

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS Y A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que en estos autos la parte querellada y demandada civil ha tachado a los testigos y ha objetado los documentos presentados por la parte querellante y demandante civil, la querellante y demandante civil solicitó el rechazo de las tachas de testigos fundada en la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil y en el sistema valoratorio de la prueba que corresponde a los Juzgado de Policía Local.

SEGUNDO: Que este sentenciador comparte las opiniones de los Tribunales Superiores de Justicia de este país que a través de la jurisprudencia han establecido la incompatibilidad de las instituciones de tacha de testigos y objeción de documento en virtud del sistema valoratorio de la prueba del procedimiento seguido ante los Juzgados de Policía Local. A mayor abundamiento la Ley 21.081

que modificó la Ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores eliminó del articulado la tacha de testigos, que establecía expresamente la tacha de testigos, con lo cual se puede estimar que el espíritu del legislador es precisamente la eliminación de dicha institución en los procesos seguidos ante Los Juzgados de Policía Local.

TERCERO: Que conforme a lo razonado precedentemente se rechazará las tachas de testigos y la objeción de documento.

EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL.

CUARTO: Que es un hecho no discutido en la presente causa que la actora se sometió a un tratamiento dental en la Clínica Uno Dental Treinta y Tres Spa.

QUINTO: Que es un hecho no discutido por las partes que a la actora no se le retiraron en el tiempo previsto los resortes que fueron utilizados para acelerar su tratamiento dental.

SEXTO: Corresponde establecer si ese retraso en el retiro de los resortes dentales es imputable o no a la Clínica querellada y si ese retraso causó algún efecto adverso en la salud de la actora.

SEPTIMO: Analizando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia es posible concluir que el retraso en el retiro de los instrumentos dentales le causó a doña Yoselin Eliana Contreras Sáez tanto un daño físico como un daño psicológico, según se desprende de las declaraciones de los testigos quienes fueron contestes en el hecho de que el retraso en el proceso dental impidió que doña Eliana Contreras Sáez lleve una vida normal producto de los dolores sufridos. También se observa de las fotografías acompañadas a fojas 88 y 89 y de la radiografía de fojas 90 la separación en los dientes que acusa la actora. Finalmente obran en autos dos recetas médicas otorgadas por el Dr. Mario Eduardo Cociña Gallardo que dan cuenta de dos medicamentos consistentes en Ketorolaco y Celecoxib, que son medicamentos utilizados para tratar cuadros de dolor.

OCTAVO: Que conforme al mérito del proceso este sentenciador estima que el retraso en el retiro de los resortes dentales es imputable a la Clínica querellada. Efectivamente se arriba a esa conclusión por lo expuesto por la actora en su libelo y por lo expuesto por sus testigos, dado que tuvo un retraso cercano a 3 meses y se intentó en reiteradas oportunidades que la Clínica en cuestión le otorgue una solución a sus peticiones, logrando recién en el mes de Junio de 2020 contactarse con la administradora de la

Clínica quien le ofreció como solución el cambio de profesional, considerando que la clínica contaba con más profesionales y que estaban atendiendo urgencias.

NOVENO: En cuanto a las causales eximentes de responsabilidad alegadas por la parte querellada, son desechadas, dado que la clínica continuó funcionando durante la pandemia, no existió mora del acreedor por cuanto llamó y concurrió a la Clínica querellada y porque en concepto de este sentenciador existió un omisión culpable en el actuar.

DECIMO: El artículo 3 de la ley 19.496 establece que son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.

Por su parte el artículo 12 del citado texto legal relativo a las obligaciones del proveedor establece: Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

El artículo 23 indica que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

DECIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida no altera ni modifica lo ya razonado, por lo que corresponde acoger la querrela infraccional.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMINZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO SEGUNDO: Que como consecuencia de acogerse la querrela infraccional corresponde acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Yoselin Eliana Contreras Sáez en contra de Sociedad Odontológica Uno Dental Treinta y Siete Spa, pero por los montos que se indicaran en los considerandos siguientes.

DECIMO TERCERO: En cuanto al daño emergente se acogerá por la suma de \$620.000 que es lo que se ha acreditado en autos con el presupuesto que obra a fojas 83. Efectivamente dicho presupuesto indica que se contempla tratamiento por 1 año y posee escrituras en manuscrito a las cuales no se le puede dar fe. La actora debió acompañar un nuevo presupuesto, sobre todo considerando que la audiencia de prueba se realizó en este mes y que pasó más de 1 año del presupuesto acompañado.

DECIMO CUARTO: En cuanto al daño moral, entendiéndose por tal el sufrimiento y dolor experimentada por la actora como consecuencia del actuar de la parte querellada y demandada civilmente se regulará prudencialmente en la suma de \$1.000.000.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 1 a 14 de la Ley 15.231, Ley N°19.496 y Ley Nr.18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

3.- Que se **ACOGE** la querrela infraccional y se **CONDENA** a **SOCIEDAD ODONTOLOGICA UNO DENTAL TREINTA Y SIETE SPA** representada por doña JESSICA ASTORGA TEJEDA quien deberá pagar una multa de **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en su equivalente en dinero en efectivo al momento del pago, como infractora del artículo 23 de la Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, Ley N°19.496.

4.- Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **YOSELIN ELIANA CONTRERAS SAEZ**, en contra de **SOCIEDAD ODONTOLOGICA UNO DENTAL TREINTA Y SIETE SPA**, representada por doña JESSICA ASTORGA TEJEDA, quien deberá pagar a doña **YOSELIN ELIANA CONTRERAS SAEZ** la suma de **\$1.620.000 (Un millón seiscientos veinte mil pesos)**.

5.- Que se condena en costas a la vencida.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad.

Causa Rol N° 744-21 (3)



Dictada por don **Luis Bartsch Schneider**, Juez Subrogante.
Autoriza doña **Darling Barria Ovalle**, Secretaria Subrogante.

Certifico: que con esta fecha se notificó por correo electrónico la sentencia que rola a fojas 132 a 137 multa, a don Carlos Gerse Ochoa y a doña Victoria Soto Barrientos, a 17 de Noviembre de 2021. -